410/2021

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan estos autos caratulados "**C. G., M. A. c/ P. D. S. S.R.L. s/ Sumario – Cobro de Indem. de ley**" Expte. 410/2021 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 116, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 114/114 vta.; el cual fuera fundado a fs. 118 vta./120 y sustanciado a fs. 122/123.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, se declaró incompetente para conocer en el presente proceso y ordenó su remisión al Juzgado Federal.

Como fundamento de su decisión, invocó las previsiones de los artículos 610 a 616 de la ley 20.094.

Asimismo, y en virtud del allanamiento de la actora a la excepción deducida por la accionada, impuso las costas en el orden causado.

Por último, reguló honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, la parte demandada interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la modifique.

En primer lugar, la recurrente cuestionó que, en lugar de disponer el archivo de las actuaciones, se haya ordenado la remisión al Juzgado Federal de la ciudad.

En este sentido, consideró que ello implica la violación de lo normado por el inciso 1 del artículo 357 del CPCC.

En segundo lugar, fue objeto de cuestionamiento la decisión de imponer las costas en el orden causado.

Al respecto, dijo que la actividad desarrollada encuentra su causa en la promoción de la demanda por ante un Tribunal incompetente.

Por último, se cuestionó la regulación de honorarios.

Sustanciado el memorial, la parte actora procedió a responderlo.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que ante la notificación del traslado de la demanda, la accionada interpuso excepción de incompetencia alegando un supuesto de competencia federal en razón de la materia.

En efecto, explicó que todo lo relacionado con el contrato de ajuste, debe ser sustanciado por ante el fuero de excepción.

Así las cosas y al responder el traslado del planteo defensivo, la actora se allanó con fundamento en el "criterio jurisprudencial dominante".

III. Aclarado lo anterior, corresponde señalar que el primer agravio, en cuanto supone una discrepancia académica o fundada en el mero interés de la ley, se encuentra vacío de contenido (arg. conf. Loutayf Ranea, Roberto "El recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Tomo I, página 228/229, Ed. Astrea y CivCom, 6° Nom Córdoba, 3/3/04, RepLL, 2004-1968, N° 28, y LLC, 2004-625).

Nótese que el interés que sirve de causa a la apelación debe encontrarse en el perjuicio actual y personal que la resolución le causa a la parte; lo cual, claramente no se verifica, si la disyuntiva sobre la que se debate se reduce a archivar la causa –para forzar al actor a que tenga que iniciarla por tercera vez- o remitirla a otro edificio dentro de la misma ciudad.

Como se puede apreciar, no solamente no hay perjuicio que le sirva de fundamento a este capítulo del recurso;

sino que su eventual recepción importaría un evidente exceso ritual manifiesto.

Por lo cual, corresponde rechazar el primer agravio.

En relación al segundo agravio, señalar que, como consecuencia de la remisión que el artículo 70 del CPCC hace al 69 del mismo Código, como regla general, la parte que resulta vencida en un incidente debe cargar con las costas.

A su vez, el segundo párrafo del ya citado artículo 69, si bien autoriza al juez a eximir a uno de los litigantes –en todo o en parte- de las costas, el mérito para adoptar esa decisión, debe ser expresado bajo pena de nulidad.

Como se puede apreciar, mientras que para imponerlas al vencido solo se requiere aludir al principio objetivo de la derrota; para eximir su pago, es necesario dar motivo válido para ello.

Al respecto, la doctrina enseña que "el texto legal es claro y a él debemos atenernos: en el proceso incidental debe seguirse el principio general… De suyo, el vencido será condenado en costas, pudiendo ser eximido de éstas total o parcialmente, siempre que el juez encuentre mérito para ello, debiendo expresarlos bajo pena de nulidad" (Fenochietto, C. Eduardo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo I, página 293, Ed. Astrea).

En relación a cuando existe motivo suficiente para liberar a una de las partes del pago de las costas, se ha sistematizado –a grandes rasgos- que "las cuestiones que dan lugar a la eximición de costas son fundamentalmente de dos tipos: o bien cuestiones dudosas de derecho, o bien cuestiones dudosas de hecho" (Falcón, Enrique M "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo I, página 451, Ed. Abeledo Perrot).

Como se puede apreciar, del contraste de la normativa y demás citas realizadas con la decisión en crisis, se colige que asiste razón a la recurrente.

En efecto, si el allanamiento de la actora respondió al "criterio jurisprudencial dominante", no se advierte por qué motivo no lo siguió al momento de promover la demanda.

Dicho en otros términos: la decisión de ocurrir por ante un juez que, según el citado criterio jurisprudencial dominante, carecía de competencia; determina que no existe causa válida para eximir de costas a la actora.

Por lo cual, el segundo agravio será receptado y las costas del incidente de incompetencia serán impuestas a la accionante vencida.

En virtud de lo indicado anteriormente y lo previsto por el artículo 282 del CPCC, el agravio contrario a la regulación de los honorarios de la representación letrada de la parte demandada ha devenido abstracto.

IV. A los fines de establecer la retribución de los letrados por la actuación cumplida en la instancia de grado y en el marco del incidente de incompetencia, corresponde recordar que el artículo 32 del Arancel, con toda claridad establece que los honorarios deben ser fijada en un porcentaje de lo que correspondiere por el proceso principal.

En virtud de lo precedentemente expuesto y en función de las pautas orientadoras del arancel, corresponde regular los honorarios de los Dres. J. J. E. y M. C. P., letrados de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 10% de lo que se les regulará en la sentencia definitiva y, los honorarios de los Dres. C. K., F. L. L. y P. N., letrados de la parte demandada, en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 15% de lo que

se les regulará en la sentencia definitiva. En todos los casos, más IVA de corresponder.

V. Existiendo vencimientos recíprocos, las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, imponer las costas del incidente de incompetencia a la parte actora vencida.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios de los Dres. J. J. E. y M. C. P., letrados de la parte actora, en conjunto y por las tareas cumplidas en la instancia de grado, en la suma de pesos equivalente al 10% de lo que se les regulará en la sentencia definitiva y, los honorarios de los Dres. C. K., F. L. L. y P. N., letrados de la parte demandada, en conjunto y por las tareas cumplidas en la instancia de grado, en la suma de pesos equivalente al 15% de lo que se les regulará en la sentencia definitiva. En todos los casos, más IVA de corresponder.

4) Regular los honorarios de los Dres. J. J. E. y M. C. P., letrados de la parte actora, en conjunto y por las tareas cumplidas en esta instancia, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo que se les regulará en la sentencia definitiva y, los honorarios de los Dres. C. K., F. L. L. y P. N., letrados de la parte demandada, en conjunto y por las tareas cumplidas en esta instancia, en la suma de pesos equivalente al 30% de lo que se les regulará en la sentencia definitiva. En todos los casos, más IVA de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS